

Acción pública de inconstitucionalidad

Joel Gaona <joel.david.g.l@gmail.com>

Mar 19/03/2024 15:19

Para:Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

 2 archivos adjuntos (361 KB)

Demanda PGN.pdf; Cédula.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de joel.david.g.l@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Señores magistrados:

Corte Constitucional

Calle 12 No. 7 - 65

secretaria3@corteconstitucional.gov.co

E. S. D.

Referencia: Acción pública de inconstitucionalidad

Norma demandada: Parágrafo del Artículo 2° de la Ley 2039 de 2020 y Artículo 3° del Decreto Ley 262 de 2000 (omisión legislativa relativa respecto de las calidades exigidas para ser nombrado procurador general de la Nación)

Yo, Joel David Gaona Lozano, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019 144.386, en ejercicio del derecho previsto en el numeral 6° del Artículo 40 de la Constitución Política, presento demanda de inconstitucionalidad de acuerdo con los argumentos expuestos en el documento adjunto.

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024

Magistrados

Corte Constitucional

Calle 12 No. 7 - 65

secretaria3@corteconstitucional.gov.co

E. S. D.

Referencia: Acción pública de inconstitucionalidad
Normas demandadas: Parágrafo del Artículo 2° de la Ley 2039 de 2020 y Artículo 3° del Decreto Ley 262 de 2000 (omisión legislativa relativa respecto de las calidades exigidas para ser nombrado procurador general de la Nación)

Señores magistrados:

Yo, Joel David Gaona Lozano, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019'144.386 de Bogotá D.C., en ejercicio del derecho previsto en el numeral 6° del Artículo 40 de la Constitución Política, me permito presentar demanda de inconstitucionalidad en contra del parágrafo del Artículo 2° de la Ley 2039 de 2020, adicionado por el Artículo 4° de la Ley 2119 de 2021, por ser contrario al numeral 4° del Artículo 232 y el Artículo 280 de la Constitución Política (cargo No. 1).

Además, en contra del Artículo 3° del Decreto Ley 262 de 2000, por la omisión legislativa relativa del Congreso de la República de establecer las calidades para ser nombrado procurador general de la Nación por desconocer el Artículo 279 de la Constitución Política (cargo No. 2).

En cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 2° del Decreto 2067 de 1991¹, la presente demanda tendrá los siguientes apartados: 1) Normas legales acusadas, 2) normas constitucionales infringidas, 3) fundamentos de derecho, 4) competencia de la Corte Constitucional, 5) petición y 6) notificaciones.

¹ Artículo 2°. Las demandas en las acciones públicas de inconstitucionalidad se presentarán por escrito, en duplicado, y contendrán:

1. El señalamiento de las normas acusadas como inconstitucionales, su transcripción literal por cualquier medio o un ejemplar de la publicación oficial de las mismas;
2. El señalamiento de las normas constitucionales que se consideren infringidas;
3. Las razones por las cuales dichos textos se estiman violados;
4. Cuando fuere el caso, el señalamiento del trámite impuesto por la Constitución para expedición del acto demandado y la forma en que fue quebrantado; y
5. La razón por la cual la Corte es competente para conocer de la demanda.

1. Normas legales acusadas

1.1. Respeto del cargo No. 1

Disposición contenida en el párrafo del Artículo 2° de la Ley 2039 de 2020, adicionado por el Artículo 4° de la Ley 2119 de 2021:

Artículo 2°. Equivalencia de experiencias. Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y posgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencias, a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicos, monitorías, contratos laborales, contratos de prestación de servicios, la prestación del Servicio Social PDET y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

(...)

Parágrafo. Sin distinción de edad, quienes cuenten con doble titulación en programas de pregrado en educación superior, podrán convalidar la experiencia profesional obtenida en ejercicio de tales profesiones, siempre y cuando pertenezcan a la misma área del conocimiento. (Énfasis mío)

El cargo No. 1 de la demanda se presenta en contra el párrafo resaltado del Artículo 2° de la Ley 2039 de 2020.

1.2. Respeto del cargo No. 2

Omisión legislativa relativa del Congreso de la República de establecer las calidades para ser nombrado procurador general de la Nación que debían ser regulados en el Artículo 3° del Decreto Ley 262 de 2000:

Artículo 3°. Elección y posesión. El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado de la República para un período personal de cuatro años, de terna integrada por un candidato del Presidente de la República, uno de la Corte Suprema de Justicia y uno del Consejo de Estado.

El Procurador General tomará posesión ante el Presidente de la República o ante quien haga sus veces.

El cargo No. 2 de la demanda se presenta por la omisión legislativa en la citada disposición.

2. Normas constitucionales infringidas

2.1. Respeto del cargo No. 1

Las normas constitucionales vulneradas con el párrafo del Artículo 2° de la Ley 2039 de 2020, adicionado por el Artículo 4° de la Ley 2119 de 2021, corresponden al numeral 4° del Artículo 232 y el Artículo 280 de la Constitución Política que transcribo a continuación:

Artículo 232. Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere:

(...)

4. Haber desempeñado, durante quince años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la cátedra universitaria deberá haber sido ejercida en disciplinas jurídicas relacionadas con el área de la magistratura a ejercer.

Artículo 280. Los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo.

2.2. Respeto del cargo No. 2

La norma constitucional vulnerada con la omisión legislativa del Congreso de la República de establecer las calidades para ser nombrado procurador general de la Nación que debían ser regulados en el Decreto Ley 262 de 2000, corresponden al Artículo 279 de la Constitución Política que transcribo a continuación:

Artículo 279. La ley determinará lo relativo a la estructura y al funcionamiento de la Procuraduría General de la Nación, regulará lo atinente al ingreso y concurso de méritos y al retiro del servicio, a las inhabilidades, incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración y al régimen disciplinario de todos los funcionarios y empleados de dicho organismo.

3. Fundamentos de derecho

3.1. Cargo No. 1. El párrafo del Artículo 2° de la Ley 2039 de 2020 es contrario al numeral 4° del Artículo 232 y el Artículo 280 de la Constitución Política

La disposición demandada señala que, sin distinción de edad, las personas que cuenten con doble titulación de programas de pregrado en una misma área del conocimiento podrán convalidar la experiencia obtenida en ejercicio de esas profesiones.

De acuerdo con el epígrafe de la Ley 2039 de 2020, esa disposición está destinada a “*promover la inserción laboral y productiva de los jóvenes*”. En el mismo sentido, el epígrafe de la Ley 2119 de 2021, que adicionó la disposición acusada, señala que está dirigida a la “*inserción laboral para jóvenes*”.

Esa disposición es incompatible con las calidades constitucionales exigidas para algunos funcionarios públicos, como el procurador general de la Nación, que por las especiales funciones que tiene a su cargo y el rango constitucional de tales requisitos, no pueden ser modificados a través de una ley ordinaria.

Para el caso del procurador general de la Nación, el Artículo 280 de la Constitución Política señala que, como agente del ministerio público, “*tendrá las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo*”. (Énfasis mío)

Al respecto, vale la pena señalar que el numeral 5° del Artículo 278 de la Constitución Política dispone que el procurador general de la Nación debe ejercer, directamente, la función de rendir su concepto en los procesos de control de constitucionalidad.

Lo anterior, quiere decir que la enunciada función la ejerce el procurador general de la Nación ante los magistrados de la Corte Constitucional, por lo que, con sustento en el citado Artículo 280 de la Constitución Política, debe tener la misma calidad que los miembros de esa corporación.

El Artículo 232 de la Constitución Política señala las calidades exigidas para ser designado magistrado, entre otros, de la Corte Constitucional, es decir, los que debe cumplir quien pretenda ser nombrado procurador general de la Nación. En particular, para el presente caso, es relevante el contenido en el numeral 4° de esa norma, modificado por el Artículo 12 del Acto Legislativo 2 de 2015.

El numeral 4° del Artículo 232 de la Constitución Política señala que para ser designado magistrado de la Corte Constitucional el postulado deberá “*haber desempeñado, durante quince años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente*”. (Énfasis mío)

La experiencia a la que se refiere el citado numeral, corresponde a 15 años de ejercer, con buen crédito, la profesión de abogado, sin que se pueda homologar la obtenida en una ciencia diferente a la jurídica, como lo que se pretende con la aplicación de la norma acusada.

En un caso similar, en el que se pretendió modificar las calidades requeridas por la Constitución Política para ser designado fiscal general de la Nación, que son las mismas que las exigidas a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que se podría homologar la experiencia con otras carreras de áreas afines, la Corte Constitucional concluyó que tal regulación es inconstitucional.

En esa oportunidad, la Corte Constitucional declaró inconstitucional la regla de homologación que contenía el parágrafo 2° del Artículo 67 del proyecto de Ley Estatutaria 295 de 2020 Cámara - 475 de 2021 Senado, *por cuanto una garantía de la función judicial es que los jueces y magistrados cuenten con las competencias jurídicas necesarias para ejercerla. Esto solo ocurre si se asegura de manera clara que el funcionario cuenta con una experiencia jurídica mínima*².

La Corte Constitucional concluyó que *los jueces deben tener una formación dirigida a resolver las controversias que le son planteadas. Por lo tanto, si bien el hecho de que los jueces tengan otra formación profesional puede ser relevante, esas calificaciones adicionales no pueden suplir la experiencia requerida en el cargo, que se basa en analizar y resolver asuntos jurídicos*³. (Énfasis mío)

Así las cosas, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional ha señalado que para cualquier cargo en el que se requieran las mismas calidades que los magistrados de altas cortes, como es el caso del procurador general de la Nación, no es posible establecer reglas de homologación para satisfacer el requisito de experiencia de haber ejercido por 15 años la profesión de abogado, pues en ese escenario es necesario tener los criterios jurídicos necesarios para cumplir las funciones constitucionales.

Por lo anterior, la regla de homologación contenida en el parágrafo del Artículo 2° de la Ley 2039 de 2020, adicionado por el Artículo 4° de la Ley 2119 de 2021, es contraria a las calidades exigidas en los artículos 232 y 280 de la Constitución Política para ser designado procurador general de la Nación, por lo que es necesario declarar su constitucionalidad condicionada en el sentido que, para esos cargos, no es posible aplicarla.

3.2. Cargo No. 2. La omisión legislativa relativa del Congreso de la República de establecer las calidades para ser nombrado procurador general de la Nación que debían ser reguladas en el Decreto Ley 262 de 2000

La Corte Constitucional ha señalado que las omisiones legislativas relativas se presentan cuando el legislador *al regular o construir una institución omite una condición o un ingrediente que, de acuerdo con la Constitución, sería exigencia esencial para armonizar con ella*⁴. Esa corporación ha indicado algunos casos en que se configura ese vicio, como sería *cuando al regular una institución omite una condición o un elemento esencial exigido por la Constitución*⁵.

Para tal efecto, en algunos casos, la Corte Constitucional ha definido un test de la omisión legislativa relativa en el siguiente sentido:

² Corte Constitucional. Comunicado de Prensa No. 14 del 3 de mayo de 2023, Sentencia C-134 de 2023. Exp. PE-051. En este punto, debe puntualizarse que una vez se divulga oficialmente la sentencia, esto es, se publica su texto completo o, en su defecto, el respectivo comunicado de prensa, el conocimiento y cumplimiento del decisorio de la providencia es exigible a todos los operadores jurídicos (Corte Constitucional, Sentencia C-055 del 21 de febrero de 2022. Exp. D-13.956. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo y Alberto Rojas Ríos).

³ *Ibid*

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1996. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-767 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

(a) **la existencia de una norma sobre la cual se predique necesariamente el cargo y que** (i) excluya de sus consecuencias jurídicas aquellos casos equivalentes o asimilables o (ii) **que no incluya determinado elemento o ingrediente normativo;**

(b) **que exista un deber específico impuesto directamente por el Constituyente al legislador que resulta omitido,** por los casos excluidos o **por la no inclusión del elemento o ingrediente normativo del que carece la norma;**

(c) que la exclusión de los casos o ingredientes carezca de un principio de razón suficiente;

(d) que en los casos de exclusión, la falta de justificación y objetividad genere una desigualdad negativa frente a los que se encuentran amparados por las consecuencias de la norma⁶. (Énfasis mío)

En el presente caso, es relevante la orden dada al legislador por el constituyente en el Artículo 279 de la Constitución Política, en el que indicó *que la ley determinará lo relativo a la estructura y al funcionamiento de la Procuraduría General de la Nación, regulará lo atinente al ingreso y concurso de méritos y al retiro del servicio, a las inhabilidades, incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración y al régimen disciplinario de todos los funcionarios y empleados de dicho organismo.*

A modo de ejemplo, el Artículo 4° de la Ley 201 de 1995, derogado por la norma demanda, definía las calidades para ser procurador general de la Nación, en el entendido que se requerían *“las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional o Consejo de Estado”*. No obstante, con la expedición del Decreto Ley 262 de 2000, se derogó tal disposición y se omitió la obligación establecida en el Artículo 279 de la Constitución Política, respecto de las calidades que debe reunir el procurador general de la Nación.

En ese sentido, desde el año 2000, el legislador ha estado en mora de definir las calidades necesarias para ser nombrado procurador general de la Nación, como lo ordena el Artículo 279 de la Constitución Política, disposición que debía regular en el Artículo 3° del Decreto Ley 262 del 2000, tal como lo había hecho en el Artículo 4° de la Ley 201 de 1995.

Por lo expuesto, es necesario que la Corte Constitucional, ante la verificación de la omisión legislativa relativa, dicte la sentencia para que *extienda [las consecuencias de la norma a los supuestos excluidos de manera injustificada, es decir, (...) una sentencia integradora tipo aditiva, que mantenga en el ordenamiento el contenido que, en sí mismo, no resulta contrario a la Carta, pero incorporando al mismo aquel aspecto omitido, sin el cual la disposición es incompatible con la Constitución]*⁷. Lo anterior, en el sentido que, para la elección y posesión, quien sea nombrado procurador general de la Nación deberá acreditar las calidades para ser designado magistrado de las altas cortes.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-352 del 25 de mayo de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-083 del 29 de agosto de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; Sentencia C-156 del 5 de mayo de 2022. M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar.

4. Competencia de la Corte Constitucional

De acuerdo con lo previsto en el numeral 4° del Artículo 241 de la Constitución Política, la Corte Constitucional es competente para decidir sobre las demandas de constitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes o decretos con fuerza de ley.

5. Petición

Con base en los argumentos expuestos en la presente demanda, solicito, respetuosamente, a la Corte Constitucional:

Primero: Que declare la exequibilidad condicionada del párrafo del Artículo 2° de la Ley 2039 de 2020, adicionado por el Artículo 4° de la Ley 2119 de 2021, en el sentido que la regla de homologación allí regulada no aplica a las calidades exigidas para ser nombrado procurador general de la Nación.

Segundo: Que declare la exequibilidad condicionada del Artículo 3° del Decreto Ley 262 del 2000, en el sentido que, quien sea nombrado procurador general de la Nación deberá acreditar las calidades exigidas para ser designado magistrado de las altas cortes.

6. Notificaciones

Recibo notificaciones en el correo electrónico: joel.david.g.l@gmail.com.

Atentamente,



Joel David Gaona Lozano

C.C. 1.019'144.386 de Bogotá D.C.